

**Versión Pública de RR-4639/2023 que contiene información clasificada como  
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>29 de enero de 2024</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-4639/2023</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Víctor Manuel Izquierdo Medina</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-4639/2023  
Folio: 210440723000041

Sentido de la resolución: **SOBRESEE Y REVOCA PARCIAL**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4639/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TECAMACHALCO, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210440723000041, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III. El dos de mayo de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente promovió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.
- IV. En la citada data, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4639/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 Fracción X, 134 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

**V.** El nueve de mayo del dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación para recibir notificaciones.

**VI.** El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VII.** El siete de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la***



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-4639/2023  
Folio: 210440723000041

***Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tecamachalco informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, la cual fue registrada con el número de folio **210440723000041**, fue presentada en los términos siguientes:

***“RESPECTO AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, SE LE REQUIERE INFORME”***

- 1) Como se encuentra conformado el Órgano Interno de Control (Especifique organigrama, e informe la fecha de la última actualización del mismo)***
- 2) Cuales servidores públicos adscritos al órgano interno de control cuentan con estudios especializados en la materia, cuantos y que cargos ocupan, perfil de estudios, cuantos y cuales de ellos de acuerdo al cargo cuentan con estudios máximos en educación media superior, cuantos cuentan con licenciatura trunca, cuantos con licenciatura, maestría o doctorado de acuerdo al caso y su especialidad.***
- 3) Informe la cantidad de servidores públicos sancionados, especificando nombre sanción y si esta ya se encuentra ejecutada, del periodo del 01 de marzo de 2022 al 20 de marzo de 2023.***
- 4) Informe la cantidad de quejas o denuncias que se hubieren presentado durante el periodo del 01 de marzo de 2022 al 20 de marzo de 2023, de las cuales deberá informar cuantas de estas quejas presentan expediente activo y su estatus, y cuantas de ellas cuentan con sanción firme.***
- 5) Informe cuantos expedientes se encuentran activos hasta el 20 de marzo de 2023, especificando el dato del expediente (folio de expediente), año de apertura (año en que se inició el proceso) y estatus actualizado (etapa de investigación o sustanciación)***

- 6) **Cuantos de los expedientes activos hasta el 20 de marzo de 2023 son por faltas graves y cuantos de los expedientes activos son por faltas no graves.**  
7) **Cuantos de los expedientes activos se refieren a particulares y cuantos a servidores públicos**  
8) **Cuantos servidores públicos han sido omisos en la presentación de su declaración patrimonial inicial, de modificación y final, especificando la anualidad desde el año 2021 al 20 de marzo de 2023, a cuantos de estos se les inició el procedimiento correspondiente, cuantos ya concluyo su proceso sin sanción firme y cuantos con sanción firme." (Sic)**

El día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 fracción III y 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 124 fracción II y 125, fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3 fracción XXI, 7, 9 fracción II, 10, 34 párrafo quinto, y demás preceptos aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 3, 91, 168, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; 1, 2, 6, 7, 8, 11, 12, 15, 16, 18 y 20 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por este medio me permito dar contestación a la solicitud con folio número 210440723000041, en donde se hace la siguiente solicitud:

Respecto de la **pregunta "1)** Como se encuentra conformado el Órgano Interno de Control (Especifique organigrama, e informe la fecha de la última actualización)" se señala que el Órgano Interno de Control se encuentra conformado por el Jefe de Departamento de Órgano Interno de Control, lo cual se corrobora en el organigrama que se encuentra ubicado en la siguiente liga: <https://drive.google.com/file/d/1xEGMsXfVkJkH5wIox0aO0tBJxIsEIT-U/view?usp=sharing>, ahora bien el departamento del Órgano Interno de Control con base a lo Establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además, cuenta con una Autoridad Investigadora y una Autoridad Substanciadora y resolutora.

Por cuanto hace a la **pregunta "2)** Cuales servidores públicos adscritos al órgano interno de control cuentan con estudios especializados en la materia, cuantos y que cargos ocupan perfil de estudios, cuantos, y cuáles de ellos de acuerdo al cargo cuentan con estudios máximos en educación media superior, cuantos cuentan con licenciatura tronca, cuantos con licenciatura, maestría o doctorado de acuerdo al



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Tecamachalco, Puebla  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-4639/2023  
Folio: 210440723000041

caso y su especialidad" se contesta que los Servidores Públicos adscritos al Órgano Interno de Control ocupan los cargos de: Jefe de Departamento de Órgano Interno de Control; Autoridad Investigadora; Autoridad Substantivadora y Resolutora; contando todos con licenciatura concluida a fin a su cargo.

Con respecto a los puntos 3), 4), 5), 6) y 7) de su solicitud, le informo que no es posible proporcionarle la información solicitada en virtud de lo siguiente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

*"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos..."*

Por su parte el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona que:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I a VIII

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*X. Afecte los derechos del debido proceso;*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"*

Finalmente, los artículos 116 y 123 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, menciona lo siguiente:

*"ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título."*

*"ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

*I a VII*

*VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*IX. La que afecte los derechos del debido proceso;*

*X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Luego entonces, de una interpretación armónica de los preceptos antes transcritos, se concluye que durante el desarrollo de todo procedimiento administrativo seguido en forma de juicio se debe guardar estricta confidencialidad, hasta en tanto no se haya dictado una resolución y esta haya causado estado, por lo que dicha información se considera como reservada.

Así las cosas, para poder dar respuesta a su solicitud, se debe esperar la conclusión de los expedientes administrativos, a fin de no vulnerar el debido proceso, razón por la que no se le puede proporcionar la información solicitada.

Finalmente, en relación al punto 8) de su solicitud, en el mismo sentido que la respuesta que antecede, no es el momento procesal oportuno para poder contestar su petición ya que se deben cumplir las formalidades y procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en su caso, esperar a que se dicte la resolución correspondiente y esta quede firme, para poder hacer un pronunciamiento respecto a un posible incumplimiento en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial. Ello a fin de no violar el debido proceso o vulnerar la conducción de los expedientes; razón por la que no es posible proporcionar la información solicitada.

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expresó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que refirió:

**"EL H. AYUNTAMIENTO NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EN TIEMPO Y FORMA, AUNADO A ELLO, LA RESPUESTA ENTREGA, SE MUESTRA NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE ATIENDA LOS PUNTOS 3), 4), 5), 6 Y 7), ALUDIENDO LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD CUANDO, SI BIEN ES CIERTO QUE SALVO EL PUNTO 3) QUE HACE REFERENCIA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS REQUIRIENDO SE INFORME EL DATO ESPECÍFICO, Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN NO SE PUEDE NEGAR SU ENTREGA, NI ALUDIENDO EL QUE ATIENDE AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, YA QUE LA MISMA LEY ES CLARA AL INFORMAR QUE TODO SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO DEBERÁ SER INFORMADO EN LAS PLATAFORMAS CORRESPONDIENTES; AHORA BIEN, LAS DEMÁS PREGUNTAS, NO REQUIERE SE INFORME EN ESPECÍFICO RESPECTO A LOS NOMBRES, YA QUE LAS MISMAS PREGUNTAN REQUIEREN QUE SE INFORME RESPECTO A LAS CANTIDADES DURANTE PERIODOS ESPECÍFICOS, QUE NO ATENTAN CONTRA LA LIBRE EVOLUCIÓN DE LOS PROCESOS, POR TANTO ES REQUERIBLE QUE SE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN COMPLETA Y CORRECTA, Y NO SE ESCUDE EN**

**ARTÍCULOS LEGALES QUE NO SON APLICABLES A ESTE CASO, DE IGUAL FORMA, NO SE ATIENDE CORRECTAMENTE EL PUNTO DOS, YA QUE ES ESPECÍFICO A SABER LA CALIDAD DE ESTUDIOS, NO UNICAMENTE INFORMAR "QUE TODOS ELLOS CUENTAN CON ESTUDIOS DE LICENCIATURA CONCLUIDA A FIN A SU CARGO", TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESPONDE LA PRESENTE NO ES QUIEN DEBE DETERMINAR LAS LICENCIATURAS QUE SON "AFINES" Y DE ACUERDO A QUE CARGO, ES DECIR, DEBERÁ RESPONDER DE ACUERDO A LAS ÁREAS QUE LO CONFORMAN, CUAL LICENCIATURA PRESENTA, SI ESTA CORRESPONDE A QUE TIPO DE ÁREA (DERECHO, CONTABILIDAD, ADMINISTRACIÓN, ETC., SI YA CUENTA CON ALGUNA ESPECIALIDAD O NIVEL SUPERIOR (MAESTRIA O DOCTORADO) SI ESTE SE ENCUENTRA TRUNCO (CONCLUIDO, NO CUENTA CON CÉDULA PROFESIONAL) O TITULADO, YA QUE A ESO SE REFIERE LA PREGUNTA, DEBIENDO ESPECIFICAR LA CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE ENCUENTRAN ATENDIENDO EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y ESTE SE ENCUENTRA CON LA SUFICIENTE CAPACIDAD PARA ATENDER LAS POSIBLES FALTAS ADMINISTRATIVAS, ES DECIR, QUE CUENTE CON EL PERSONAL SUFICIENTE Y NECESARIO PARA LA ENCOMIENDA QUE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS LE ENCOMIENDA, ASÍ COMO DEMÁS LEYES ANEXAS."**

Por su parte, este sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día nueve de junio del dos mil veintitrés envió a la persona recurrente alcance respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

***"En atención a el RR-4639/2023 derivado de la solicitud de información 210440723000041 y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 180 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, rindo a usted informe justificado en los términos: De fecha 08 de junio del presente año se remitió la respuesta a las preguntas solicitadas en el recurso de revisión antes mencionado vía correo electrónico al señalado por el solicitante de la información. Se anexa a este informe copia certificada de la documentación que justifica las manifestaciones realizadas."***

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas el correo remitido a la persona recurrente y la respuesta en alcance, la cual informa lo siguiente:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-4639/2023  
Folio: 210440723000041

**PRESENTE**

A fin de dar cabal cumplimiento, y en atención al Recurso de Revisión R-R 4639/2023 derivado de la solicitud de información con número de folio: 210440723000041, en específico a las preguntas 2, 3, 4, 5, 6 y 7 me permito informar lo siguiente:

2.- a) ¿Cuáles servidores públicos adscritos al órgano interno de control cuentan con estudios especializados en la materia?

R= Especialidad por temas de licenciatura a fin al cargo

b) ¿Cuántos y que cargos ocupan perfil de estudios?

R= Tres, los cargos que ocupan son: jefe de departamento del órgano interno de control, autoridad investigadora y autoridad substanciadora y resolutora; perfil de estudios licenciatura en contaduría y auditoría, licenciatura en abogado notario y actuario.

c) ¿Cuántos, y cuáles de ellos de acuerdo al cargo cuentan con estudios máximos en educación media superior?

R= Tres

d) ¿Cuántos cuentan con licenciatura trunca?

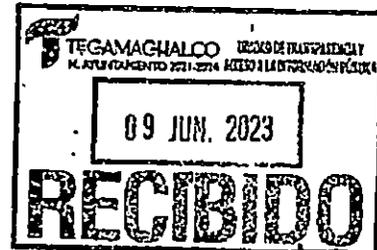
R= Cero

e) ¿Cuántos con licenciatura?

R= Tres

f) Maestría o doctorado de acuerdo al caso y su especialidad:

R= Cero



**3.- Informe la cantidad de servidores públicos sancionados, especificando nombre, sanción y si está ya se encuentra ejecutada, del periodo del 01 de marzo de 2022, al 20 de marzo de 2023.**

R= No tenemos ningún sancionado

**4.- Informe la cantidad de quejas o denuncias que se hubieren presentado durante el periodo del 01 de marzo de 2022 al 20 de marzo de 2023, de las cuales deberá informar cuantas de estas quejas presentan expediente activo y su estatus, y cuántas de ellas cuentan con sanción firme.**

R= se presentaron cincuenta y cuatro denuncias estando activas o en trámite cuarenta y cinco, las cuales se encuentran en etapa de investigación

**5.- Informe cuantos expedientes se encuentran activos hasta el 20 de marzo de 2023, especificando el dato del expediente (folio de expediente), año de apertura (año en que se inició el proceso) y estatus actualizado (etapa de investigación o sustanciación)**

R= Activos tenemos cuarenta y cinco, no podemos dar los datos de los expedientes por la secrecía que deben guardar por estar en etapa de investigación, lo único que se puede informar es que se encuentran en etapa de investigación; en términos del artículo 113 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, 123 fracciones VIII Y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**6.- ¿Cuántos de los expedientes activos hasta el 20 de marzo de 2023 son por faltas graves y cuantos de los expedientes activos son por falta no graves?**

R= Esta información es reservada en términos del artículo 113 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, 123 fracciones VIII Y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

**7.- ¿Cuántos de los expedientes activos se refieren a particulares y cuantos a servidores públicos?**

R= Esta información es reservada en términos del artículo 113 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, 123 fracciones VIII Y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Lo anterior se le hizo del conocimiento al hoy inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en autos de fecha siete de agosto de año dos mil veintitrés.

De ahí que este órgano garante tiene elementos suficientes para concluir que el sujeto obligado ejecutó acciones que modifican parcialmente el acto reclamado.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo Garante concluye que, se modificó parcialmente el acto reclamado, el cual consistió, en la negativa de responder las

preguntas 3) y 4), ya que a través de la citada respuesta en alcance que realizó la autoridad responsable, contestó los cuestionamientos planteados por la solicitante respecto de dichas preguntas.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido, en consecuencia, se actualiza de la causal de sobreseimiento en parte, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por otro lado, de la revisión de la respuesta en alcance proporcionada por el sujeto obligado, se puede apreciar que respecto de las preguntas marcadas con el número 5), 6) y 7), la autoridad no dio respuesta cabal y completa a las mismas y por tanto subsiste el acto reclamado.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** en el presente asunto respecto de las preguntas **3) y 4)**, en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo, toda vez que el día nueve de junio de dos mil veintitrés, otorgó respuesta a la agraviada respecto a su multicitada solicitud.

**Quinto.** En este apartado se puntualizará los hechos acontecidos en el presente

2  
asunto.

sin que resulte necesario transcribir la solicitud de acceso a la información, respuesta, agravios, informe justificado y respuesta en alcance, ya que en el considerando cuarto de esta resolución se plasmaron.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La recurrente anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del oficio CM/085/2023, emitido por el Tesorero Municipal el veinticinco de abril de dos mil veintitrés
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210440723000041.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte, el sujeto obligado remitió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del nombramiento que la acredita como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio CM/74/2023 de fecha trece de abril de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del correo electrónico enviado al recurrente de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés.

Documentales públicas que se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria

en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer término, la persona recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210440723000041, en la cual realizó ocho preguntas.

A lo cual, la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud, inconforme, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que alegó la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe manifestó haber remitido un alcance de respuesta a las preguntas formuladas por la persona solicitante.

En consecuencia, este Órgano Garante analizará los argumentos hechos valer por las partes, en los términos siguientes:

Expuestos los antecedentes, es relevante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá

ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación la de garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada.

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 145, 154 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos***



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-4639/2023  
Folio: 210440723000041

**obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”**

**“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”**

**“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”**

**“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

**I. Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez; ...”**

**“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”**

**“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**... IV. Entregando la información por el medio electrónico disponibles para ello; ...”**

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colégiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”***

La ahora persona recurrente en su recurso de revisión controvierte la respuesta al expresar que existió una negativa de proporcionar la información solicitada, ya que el sujeto obligado hizo de su conocimiento que la información solicitada en las preguntas 3, 4, 5, 6 y 7 contiene información confidencial y no puede ser divulgada; posteriormente el sujeto obligado en alcance, remitió la respuesta a las preguntas, por lo que, éste Órgano Gerente al hacer la revisión de las respuestas proporcionadas, se pudo percatar de que respecto a las preguntas 5, 6 y 7 no se atienden cabalmente ya que, si bien, la autoridad determina que la información solicitada es reservada, lo cierto es que no realizó el procedimiento que la ley

establece para poder determinar que cierta información debe ser reservada, aunado a que de la literalidad de dichas preguntas se desprende que la información solicitada corresponde a un dato estadístico.

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

Si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información confidencial relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse. La clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información confidencial (la cual en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

Expuesto lo anterior, es viable describir el procedimiento que deben realizar los sujetos obligados para llevar a cabo la clasificación de información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 123, 125, 126, 127 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

**"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:  
... II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de  
ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración  
de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los  
sujetos obligados."**

**"ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto  
obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los  
supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el  
presente Título.**

**Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser  
acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así  
como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla."**

**"ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los  
responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en  
esta Ley y en la Ley General."**

**"ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el  
momento en que:**

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o**
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de  
transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General."**

**"ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información  
reservada:**

- I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y  
un efecto demostrable;**
- II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones  
internacionales;**
- III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de  
confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando  
se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad  
de conformidad con el derecho internacional;**
- IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona  
física;**
- V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría  
relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
- VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que  
formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado,  
hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar  
documentada;**
- VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los  
servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;**
- IX. La que afecte los derechos del debido proceso;**
- X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los  
procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan  
causado estado;**
- XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que  
la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que  
sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley  
y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."**

***“ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”***

***“ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:***

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;***

***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y***

***III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”.***

***“ARTÍCULO 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”***

***“ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:***

***El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:***

***a) Confirmar la clasificación;***

***b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y***

***c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información...”.***

De los preceptos legales se observa que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que lo solicitado por algún ciudadano se actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la ley.

Una vez que el titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten o tengan la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el artículo 17 del ordenamiento legal en la materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Es decir, al momento de advertir que la información pudiera encuadrar en alguna causal de clasificación, el área responsable que tenga al resguardo de ésta, es la

encargada de clasificarla a través de una prueba de daño, la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, las autoridades al momento de fundar la clasificación deben de señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado de mexicano que expresamente establezcan que la información es de carácter reservado o confidencial y para motivar dicha catalogación los sujetos obligados indicaran las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reservan que hicieran valer en dicha clasificación.

De igual forma, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su trigésimo tercero, señala también que la prueba de daño que realicen las áreas responsables del resguardo de la información debe atender lo siguiente:

- Indicar la fracción o en su caso la causal aplicable del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública su similar al 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vinculada con el lineamiento antes citado.

- Mediante ponderación demostrar que la publicación de la información solicitada genera un riesgo de perjuicio, por lo que, deben acreditar que esto último rebasa al interés público protegido de reserva.
- Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate.
- Señalar las razones objetivas a través del riesgo real, demostrable e identificable del porque la apertura de la información generaría una afectación mayor que otorgar la misma.
- Motivar mediante las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño la clasificación de la información requerida.
- Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos la restrinja, la cual debe ser adecuada y proporcional para la protección del interés público e interferir lo menos posible el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Una vez realizado lo anterior, el área responsable del resguardo de la información enviará la prueba de daño y la solicitud de reserva al Comité de Transparencia para que este a su vez mediante resolución debidamente fundada y motivada confirme, modifique o revoque la decisión del área responsable, de que la información se encuentra clasificada como reservada, misma que deberá ser notificada a los solicitantes de la información en plazo que tiene los sujetos obligados para responder sus peticiones.

Por otro lado, es importante precisar que la información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada, ya que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos derivados de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las sujetos obligados poseen, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones; y que tomando de referencia el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública Gubernamental que establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

En tal sentido, este Órgano Garante considera que la respuesta a las preguntas 5, 6 y 7 en las cuales pretende reservar la información carecen del procedimiento señalado en la presente resolución y en la ley de la materia y la debida fundamentación y motivación para satisfacer la hipótesis de reserva de la información, aunado a que, la información solicitada en dichas preguntas se encuentra en la hipótesis de datos estadísticos los cuales no son susceptibles de clasificación, esto en atención a lo que en reiteradas ocasiones ha sostenido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo que resulta suficiente para arribar a la conclusión que se realizó una inadecuada clasificación de la información.

En mérito de lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción **IV**, del artículo **181**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta impugnada, para efecto que el sujeto obligado entregue la información requerida en las preguntas 5, 6 y 7 de la solicitud de acceso a la información en la modalidad señalada por el entonces solicitante debiendo ceñirse a lo estrictamente ordenado por la normatividad aplicable en la materia.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente

resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**Primero.** Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

**Segundo.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

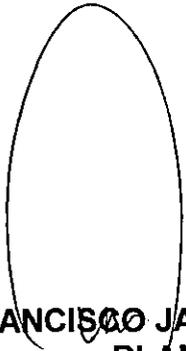
**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de

Transparencia a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-4639/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitrés.

FJGB/VMIM/Resolución